

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE GRUPO**

**Expediente No. 11001333603320150060200**

**Accionante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS**

**Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR –**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS**

Auto trámite No. 2202

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera –Subsección “B”, en providencia del 8 de octubre de 2019, mediante la cual revocó los numerales 3.12 y 3.13 del auto aquí proferido el 2 de abril de 2019 y en su lugar dispuso:

**3.12. DECRETASE** el dictamen pericial solicitado por la demandada Sociedad Inversiones Alcabama SA sobre lo solicitado en el acápite denominado “**DICTAMEN PERICIAL PRUEBA PERICIAL**” del escrito de contestación de la demanda visible en los folios 859 y 860 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

**3.13. DECRETASE** la declaración de parte de las personas descritas en el acápite “**DECLARACION DE PARTE**” del escrito de contestación de la demanda visible en folios 859 a 863 del expediente, con la advertencia de que éstos podrán ser limitados cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00351-00**

**Accionante: SESAC S.A Y SESAC INTEGRAL S.A.S.**

**Accionado: LA NACIÓN -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-  
CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE  
INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Auto interlocutorio No. 1117

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor EDGAR SANTIAGO ALBA PARRA, en su calidad de Representante Legal de las Sociedades SESAC S.A Y SESAC INTEGRAL S.A.S., radicó el 14 de noviembre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la NACIÓN -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN.

En proveído del 14 de noviembre de 2019 de la presente anualidad este Despacho dispuso: (i) admitir la Acción de Tutela instaurada por el señor EDGAR SANTIAGO ALBA PARRA, en su calidad de Representante Legal de las Sociedades SESAC S.A Y SESAC INTEGRAL S.A.S., en contra de la Nación - Contraloría General de la República- Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción; (ii) notificar Contralor General de la República y a la Contralora Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

En escrito radicado el 19 de noviembre de la presente anualidad, la parte actora presentó medida provisional dentro del trámite de la presente solicitud de amparo (fls. 39 a 41 C. único)

**(i) Medida provisional:**

Como medida cautelar la parte actora solicita:

*"(...)se solicita al Señor Juez, como complemento de la solicitud incoada ante ese Despacho que busca proteger el derecho al Debido Proceso y a la Legítima Defensa, ordenar la SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN del acto contentivo del FALLO con responsabilidad fiscal, con el fin de proteger los derechos de las empresas que represento, pues es claro que vencido el término para ejercer tales recursos, la entidad fallará sin consideración a las pruebas solicitadas y negadas, sobre lo que se ha informado a ese Despacho.*

*Conforme a lo señalado por nuestra Corte Constitucional, la petición que se eleva ante ese Juzgado es razonada, fundada en una valoración sensata de lo que se puede desprender de la forma arbitraria como el accionado ha procedido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2014-05826\_6-044-12. (...)."*

**Para resolver se considera:**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.", prevé:

*"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

*(...)" (Resalta el despacho)*

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional ha considerado<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional- Radicado No. T-6.448-561 del 23 de Marzo de 2018- Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

*"(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

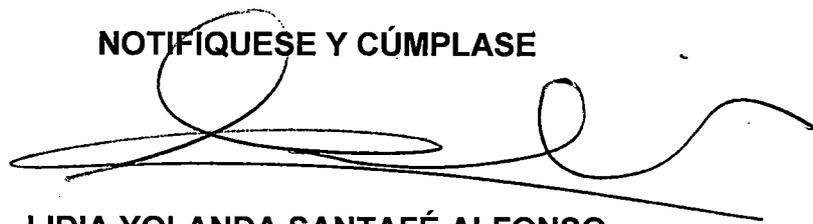
*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnimodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.(...)"*

Analizados los argumentos que soportan la pretendida medida provisional, el Despacho concluye que no es posible acceder a la misma como quiera que éstos guardan relación directa con el examen que debe hacerse en aras de determinar si fueron transgredidos los derechos fundamentales que se invocan en la solicitud de amparo; pretensión que constituye el pedimento principal de esta acción de tutela, razón por la cual será negada.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

1) Negar la Medida Provisional solicitada por el señor EDGAR SANTIAGO ALBA PARRA, en su calidad de Representante Legal de las Sociedades SESAC S.A Y SESAC INTEGRAL S.A.S..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA